

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO TRAS EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ARAGÓN; SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS; Y, SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN, RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DEL TRABAJO AUTÓNOMO DE ARAGÓN.

Recibido informe de la Secretaría General Técnica emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, esta Dirección General de Trabajo manifiesta lo siguiente:

I. En relación con el procedimiento el citado informe indica *"No consta la realización del trámite de consultas previas ni la justificación de su no realización de acuerdo con lo que se establece en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas"*.

La Dirección General de Trabajo ha procedido a modificar la memoria jurídica incluyendo en el apartado de Procedimiento de Elaboración la siguiente aclaración:

"Durante el proceso de elaboración del Decreto se ha omitido la consulta pública regulada en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debido a que la creación del Registro, del Consejo del Trabajo Autónomo de Aragón y la determinación de los criterios para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos no tiene impacto significativo en la actividad económica.

La Dirección General de Trabajo no ha publicado el texto en el portal web del Gobierno de Aragón (artículo 133.2 de la Ley 39/2015) puesto que la norma no afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, si bien, tal y como se ha indicado anteriormente, se ha dado audiencia a las asociaciones representativas de autónomos."

II. Respecto del procedimiento, el informe también matiza *"Hemos de precisar que deben trasladarse los documentos del expediente administrativo a la unidad de transparencia del Departamento de Economía, Industria y Empleo, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y de Participación Ciudadana de Aragón."*

El mencionado artículo 15 señala que los proyectos de reglamento se publicarán, una vez hayan sido elaborados y previamente a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos.

Esta Dirección General de Trabajo, una vez reciba el informe de Servicios Jurídicos, y antes de solicitar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Aragón, enviará toda la documentación a la unidad de transparencia del Departamento de Economía, Industria y Empleo.

III. Con relación al contenido del proyecto, esta Dirección General ha repasado el texto para subsanar la falta de alguna tilde y signo de puntuación, además de proceder a la correcta cita de las normas de acuerdo con la Directriz de Técnica Normativa 53.

Se ha incorporado el siguiente párrafo en la parte expositiva para justificar la adecuación del proyecto a los principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Todo lo expuesto justifica la adecuación de este Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principio de necesidad puesto que se identifican de manera clara los fines perseguidos; de eficacia y proporcionalidad porque este decreto es el instrumento más adecuado para alcanzar la consecución de los fines expuestos y contiene la regulación imprescindible para ello; de seguridad jurídica porque esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico; de transparencia porque se ha cumplido con la normativa realizando los trámites de audiencia necesarios; y eficiencia porque no supone gasto público presente ni futuro".

Se han enumerado de forma correcta las disposiciones adicionales y se han adaptado a la Directriz de Técnica Normativa 28.

IV. Secretaría General Técnica en su informe expone "*En el artículo 6 debería hacerse referencia a la estructura del registro, esto es, en las secciones en las que se organice*".

Esta Dirección General de Trabajo desde el inicio de la elaboración del proyecto tuvo claro que el registro no iba a tener secciones, puesto que para la forma de trabajar de este centro directivo consideramos no aporta practicidad y es innecesario para cumplir con el objetivo último de este Decreto.

También precisa "*Asimismo, se cree conveniente que se regule el acceso al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos*".

Para cumplir esta observación se ha modificado el artículo 13, quedando su actual redacción de la siguiente manera:

"Artículo 13. *Publicidad registral y acceso a los actos depositados*

1. Los actos objeto de depósito, una vez que se ordene el mismo por la oficina pública competente, son de acceso público. El derecho de acceso al Registro se ejercerá en los términos y con las condiciones establecidas en la normativa sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública que resulte de aplicación.

2. Cualquier persona estará facultada para solicitar certificación de los actos objeto de depósito, que deberá ser expedida por la oficina pública competente, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El texto de los estatutos de las organizaciones profesionales de trabajadores

Dirección General de Trabajo

autónomos es de acceso público y podrá ser examinado por cualquier persona. La oficina pública competente deberá facilitar a quien así lo solicite copia auténtica de los mismos.

La oficina pública competente sólo expedirá las certificaciones de los cargos previstos en el artículo 7e) y 7g), cuando le hayan sido previamente comunicados, a quien acredite ser representante legal de la organización que solicita la certificación de sus cargos.”

V. En cuanto al contenido, el informe prosigue *“Por otro lado, la referencia a la “convalidación” no se cree que sea acertada ya que esa técnica se utiliza cuando estamos ante la existencia de un vicio y no la adaptación a la entrada en vigor de una nueva norma, si bien es cierto que esa es la terminología utilizada por otras Comunidades Autónomas”*:

Este centro directivo ha hecho uso de esta expresión porque así la recoge el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

La última observación dispone *“Finalmente, debería recogerse a quién corresponde la verificación de los requisitos que ahí se aluden, el modo de su formalización y el plazo en que debe realizarse”*.

Consideramos que este extremo se cumple en el proyecto presentado porque en el artículo 9 relativo a la inscripción en el registro se señala que será *“el encargado del Registro quien procederá al estudio de su adecuación jurídica y del cumplimiento de las formalidades exigidas”*. Por tanto, ante cualquier solicitud de inscripción el encargado del Registro verificará el cumplimiento de los requisitos (el cumplimiento de los requisitos de la Ley Orgánica 1/2002 viene dado por el certificado de inscripción expedido por el Registro General de Asociaciones de Aragón que tienen que presentar) y el plazo para resolverlo, tal y como se especifica en el apartado quinto del artículo 9, son tres meses desde la presentación de la solicitud.

Zaragoza, 8 de febrero de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO



Soledad de la Puente Sánchez